**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | | |
|---|---|---|
| Medio de Control | : | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Asunto | : | Reliquidación Pensión de Jubilación – Prima de Medio año |
| Expediente No. | : | 11001 33 42 054 **2019** 00**503** 00 |
| Demandante | : | TULIA AURORA MORENO JIMÉNEZ |
| Demandado | : | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. |

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por **TULIA AURORA MORENO JIMÉNEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.579.768 por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite,* de la siguiente manera:

## 1. DEMANDA[1]

### 1.1. Pretensiones:

***PRIMERO:*** *Solicito que se declare la NULIDAD de la Resolución número 6515 del 04 de julio del 2019, proferida por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá D.C., mediante la cual SE NEGÓ EL AJUSTE A LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN.*

***SEGUNDO:*** *Solicito se declare la NULIDAD de la Resolución número 7548 del 31 de julio de 2019, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá D.C., mediante la cual SE*

[1] Documento 01.2019-00503 Demanda.pdf

*RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN que confirma la resolución 6415 del 04 de julio de 2019.*

***TERCERO:*** *Solicito se declare la NULIDAD del ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO, originado por el silencio administrativo proferido por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues NO se pronunció frente a la petición E-2019-116280 del 16 de julio de 2019, respecto del descuento de los valores correspondientes a seguridad social sobre los factores salariales devengados y no reconocidos y a su vez que estas sumas se remitan como aportes al FONPREMAG.*

***CUARTO:*** *Solicito que se declare la NULIDAD del ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO, originado por el silencio administrativo proferido por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues NO se pronuncio frente a la petición E-2019-4873 / 2019-PENS-691386 del 11 de enero de 2019, respecto de la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de medio año regulada por el literal b del articulo 15 de la Ley 91 de 1989.*

***QUINTO:*** *Solicito que como consecuencia de la declaratoria de NULIDAD de las Resoluciones No. 6415 del 04 de julio de 2019 y No. 7548 del 31 de julio de 2019, proferidas por la Secretaria de Educación de Bogotá DC – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y por la Fiduciaria la Previsora; se CONDENE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., respectivamente, a proferir el acto administrativo que RECONOZCA Y PAGUE a favor de mi poderdante:*

*5.1 Se ordene realizar los trámites necesarios para que la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. realice los descuentos sobre los factores que no se han realizado en la proporción que corresponda al trabajador y a su vez efectué el aporte de los mismos al sistema pensional (FOMAG) junto con sus rendimientos.*

*5.2 La revisión y ajuste de la pensión de jubilación reconocida a mi representado (a) incluyendo todos los factores salariales devengados en el año anterior al RETIRO DEL SERVICIO, esto es del 30 de junio de 2017 al 29 de junio de 2018, acorde con lo establecido en la Ley 91 de 1989.*

*5.3 Que se le reconozca y pague a mi representada, la prima de medio año tal y como lo señala el literal "b" del articulo 15 de la ley 91 de 1989.*

***SEXTO:*** *Condenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar a favor de mi poderdante, el valor de los reajustes que se causen por los conceptos referidos en los numerales anteriores, desde el momento de en qué se le reconoció esta pensión, descontando lo que ya se haya cancelado.*

***SÉPTIMO:*** *Condenar a las entidades demandada a reconocer y pagar la INDEXACIÓN sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto de la re liquidación pensión jubilación, referidos en los numerales anteriores, aplicando lo certificado por el DANE desde el momento del reconocimiento de la pensión hasta que se haga efectivo el pago, conforme a lo establecido en los artículos 1887 y 192 del C.P.A.C.A.*

***OCTAVO:*** *Que se condene en costas a las entidades demandadas de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.*

**1.2. Relación fáctica:**

Como hechos se resumen los siguientes:

1.2.1 La señora Tulia Aurora Moreno Jiménez nació el 2 de octubre de 1956 y cotizó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio desde el 16 de mayo de 1984 al 29 de junio de 2018.

1.2.2 La Secretaría de Educación de Bogotá no ha efectuado los descuentos en seguridad social sobre la totalidad de los factores devengados anualmente por la señora Tulia Aurora Moreno Jiménez y tampoco ha realizado los aportes al sistema pensional.

1.2.3 A través de Resolución No. 2530 del 23 de mayo de 2012 fue reconocido y ordenado el pago de una pensión de jubilación, a favor de Tulia Aurora Moreno Jiménez, a partir del 3 de octubre de 2011, donde se incluyó únicamente los factores salariales denominados asignación básica, prima de alimentación y prima de vacaciones.

1.2.4 Mediante Resolución No. 9409 del 26 de diciembre de 2016, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá, reajustó el estatus de la señora Tulia Aurora Moreno Jiménez, dando cumplimiento a un fallo judicial, incluyendo además los factores denominados prima especial y prima de vacaciones.

1.2.5 El 12 de junio de 2018, a través de la Resolución No. 936 fue aceptada la renuncia al servicio presentada por la señora Tulia Aurora Moreno Jiménez.

1.2.6 Mediante solicitud E-2019-4873 / 2019-PENS-691386 del 11 de enero de 2019, la señora Tulia Aurora Moreno Jiménez pidió revisión y ajuste de la pensión de jubilación reconocida, al no haberse tenido en cuenta todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio y que se reconozca y pague la prima de medio año establecida en la Ley 91 de 1989.

1.2.7 A través de Resolución No. 6415 del 4 de julio de 2019 negó el reajuste a la pensión, por lo que fue presentado recurso de reposición, habiéndose confirmado la decisión sin pronunciarse sobre el pago de los aportes a seguridad social, configurándose el silencio administrativo.

**1.3. Normas violadas y concepto de la violación**

La parte actora considera que las disposiciones legales vulneradas son:

- Ley 57 y 153 de 1987.
- Ley 33 y 62 de 1985.
- Ley 91 de 1989.
- Ley 4 de 1992.
- Ley 60 de 1993.
- Ley 115 de 1993
- Decreto 1073 de 2002.
- Ley 812 de 2003.
- Ley 100 de 1993.
- Constitución Política

Afirma que el régimen pensional de los docentes vinculados al servicio estatal antes del 27 de junio de 2003, es el contenido en la Ley 91 de 1989 y teniendo en cuenta la situación de la demandante el régimen aplicable es el contenido en la Ley 91 de 1989.

Refirió que mediante sentencia de unificación SUJ 014 del 25 de abril de 2019 el Consejo de Estado indicó que en la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985 y por lo tanto no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

Respecto del reconocimiento y pago de la prima de medio año, indicó que debe respetarse el derecho conforme lo establece el artículo 15 de la Ley 91 de 1980.

## 2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA[2]

La parte demandada, se opuso a las pretensiones incoadas en su contra bajo el argumento que los actos jurídicos demandados fueron proferidos atendiendo al ordenamiento jurídico y al contexto factico propio de la docente.

Manifestó que no era viable el reconocimiento de prestaciones con la inclusión de factores sobre los cuales no se realizaron cotizaciones al sistema y que no se presentan los supuestos facticos para ser titular de la prima de mitad de año establecida en la Ley 91 de 1989.

Propuso como excepciones: Falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A., Cobro de lo no debido en virtud de la Sentencia SUJ 014 CE S2 2019 e Inexistencia de la obligación por falta de requisitos para ser beneficiario de la prima de mitad de año.

## 3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, AUDIENCIA INICIAL: FIJACIÓN DEL LITIGIO

El 16 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial, fijándose el litigio y decretándose pruebas documentales.

Mediante correo electrónico del 4 de noviembre de 2021 la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitó que, en aplicación de las reglas fijadas en la Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, se profiera sentencia anticipada NEGANDO las pretensiones de la demanda, en el sentido de no acceder a la inclusión de factores salariales sobre los cuales no se realizó el respectivo aporte o cotización.

A través de providencia del 29 de abril de 2022, se dio valor probatorio a las pruebas aportadas con la demanda, con la contestación a la demanda y las decretadas y allegadas por las partes y se concedió el termino de diez (10) días para que las partes presentaran los respectivos alegatos de conclusión.

[2] Documento 07. 2019-00503ContestaciónMinEducación.pdf

## 4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### 4.1 Parte demandada[3]

Solicitó negar las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que la demandante no cumple con los requisitos para acceder a la prima de mitad de año, a su vez se le han efectuado los descuentos en salud que por Ley le corresponden y tampoco es procedente la reliquidación de la pensión.

### 4.2 Parte demandante[4]

Sostuvo que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

Y en lo que tiene que ver con el reintegro y suspensión de los descuentos por concepto de seguridad social en salud sobre las mesadas adicionales, manifestó conocer lo dispuesto en la sentencia de unificación SUJ –024 de 2021 proferida por el Honorable Consejo de Estado, en la cual sentó una posición al respecto y concluyó que los mismos son procedentes.

## C O N S I D E R A C I O N E S

### 1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2. Acto Administrativo Demandado

En el presente caso se controvierte:

[3] Documento 34.1 2019-00503
[4] Documento 35.1 2019-00503

i. La legalidad de la Resolución No. 6415 del 04 de julio de 2019, por medio del cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Tulia Moreno Jiménez.
ii. La legalidad de la Resolución No. 7548 del 31 de julio de 2019, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual fue confirmada la Resolución No. 6415 del 04 de julio de 2019.
iii. La legalidad del acto ficto presunto negativo originado por el silencio administrativo, respecto de la petición E-2019-116280 del 16 de julio de 2019, respecto del descuento de los valores correspondientes a seguridad social sobre los factores salariales devengados y no reconocidos y que estas sumas se remitan como aportes al FONPREMAG.
iv. La legalidad del acto ficto presunto originado por el silencio administrativo, respecto de la petición E-2019-4873 / 2019-PENS-691386 del 11 de enero de 2019, respecto el reconocimiento y pago de la prima de medio año

**3. Problema jurídico**

Corresponde al Despacho verificar la legalidad de los actos administrativos anteriormente enunciados y establecer si resulta procedente que la demandada realice los descuentos sobre los factores que no se han realizado en la proporción que corresponda al trabajador y efectué el aporte al FOMAG, junto con sus rendimientos; así como también se reajuste la pensión de jubilación y se reconozca y pague la prima de medio año a favor de la señora Tulia Moreno González.

**4. Marco normativo**

**4.1 Régimen jurídico aplicable a los docentes para el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación[5]**

De conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 58 de nuestra Carta Política, con la entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social, no

[5] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. CP Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 25 de marzo de 2021. Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00362-01(0395-20)

fueron alteradas aquellas situaciones pensionales que bajo el imperio de normas anteriores fueron adquiridas.

Con la expedición de la Ley 100 de 1993 el legislador pretendió la estandarización de los regímenes pensionales que antes de su promulgación, se encontraban difusos en el ordenamiento jurídico, estableciendo reglas comunes aplicables a todos los trabajadores del país, sin considerar la naturaleza de su relación laboral.

Sin embargo, el articulo 279 de la Ley 100 de 1993 consagra unas excepciones, a saber:

> *«El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas. Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.*
>
> *Se exceptúan también, los trabajadores de las empresas que, al empezar a regir la presente ley, estén en concordato preventivo y obligatorio en el cual se hayan pactado sistemas o procedimientos especiales de protección de las pensiones, y mientras dure el respectivo concordato.*
>
> *Igualmente, el presente régimen de seguridad social, no se aplica a los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos, ni a los pensionados de la misma. Quienes con posterioridad a la vigencia de la presente ley, ingresen a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, podrán beneficiarse del régimen de seguridad social de la misma, mediante la celebración de un acuerdo individual o colectivo, en término de costos, forma de pago y tiempo de servicio, que conduzca a la equivalencia entre el sistema que los ampara en la fecha de su ingreso y el existente en Ecopetrol.*
>
> *PARAGRAFO. 1º- La empresa y los servidores de que trata el inciso anterior, quedan obligados a efectuar los aportes de solidaridad previstos en esta ley.*
> *Las entidades empleadoras referidas en el presente artículo, quedan facultadas para recibir y expedir los bonos correspondientes a los períodos de vinculación o cotización a que hubiere lugar, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto se expida.*
> *PARAGRAFO. 2º- La pensión gracia para los educadores de que tratan las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, continuará a cargo de la Caja Nacional de Previsión y del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, cuando éste sustituya a la caja en el pago de sus obligaciones pensionales.*
> *PARAGRAFO. 3º- Las pensiones de que tratan las Leyes 126 de 1985 adicionada por la Ley 71 de 1988, continuarán vigentes en los términos y condiciones en ellas contemplados.*
> *PARAGRAFO. 4º- Adicionado por el art. 1, Ley 238 de 1995. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos*

*determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.».*

Así las cosas, de manera expresa se señaló que se exceptúan de la aplicación de la Ley 100 de 1993, algunos sectores que tienen normas especiales, entre los cuales se encuentra el Magisterio cuyas prestaciones se gobiernan por lo dispuesto en la Ley 91 de 1989.

Al respecto la Ley 91 de 1989, «(p)or la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio», establece:

«*Artículo 1º.- Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:*
*1. Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.*
*2. Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.*
*3. Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.*
*Parágrafo - Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.*
*(…)*
*Artículo 15.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*
*1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*
*Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.*
*(….)».*

De lo anterior se tiene que a los docentes nacionales vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se les reconoce una pensión de jubilación bajo el régimen general pensional del sector público, que estuvo regulado por los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 y para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el reconocimiento se efectúa de conformidad con el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes.

Por su parte, la Ley 60 de 1993, en cuanto al régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales o nacionalizados, dispuso:

*«Artículo 6º. (…)*

> *El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.*
> *(…)»*

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro, en providencia del 23 de febrero del 2006. Expediente 2002–0594 dispuso:

> *«De lo anterior resalta que los docentes nacionales y nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales y distritales de educación en las condiciones señaladas en la Ley 60 de 1993 quedan sometidos en cuanto a la pensión de jubilación – ordinaria o derecho prevista en la Ley 91 de 1989, la cual es de origen "ordinario", como ya se dijo. Y los docentes territoriales en cuanto a la citada pensión tenían que estar sometidos a la ley pensional "ordinaria" pertinente (salvo situaciones especiales que se deben demostrar) debido a que las autoridades locales no tenían facultad constitucional para regular esa materia; por eso algunas disposiciones dictadas en materia pensional para los empleados territoriales por autoridades locales resultan contrarias al régimen constitucional; claro está que las situaciones definidas y consolidadas en aplicación de un régimen local gozan de protección conforme al Art. 146-1 de la Ley 100 de 1993.*
> *(…)*
> *La Ley 115 de 1994, en la parte final del inciso 1º del artículo 115 claramente dispone: "El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente Ley". Pues bien, como ya se vio, en materia de pensión de jubilación – ordinaria o de derecho, ni la Ley 91 de 1989, ni la Ley 60 de 1993 consagraron un régimen "especial"; ahora, la actual ley, tampoco lo hace. Y se aclara que el hecho que esta Ley disponga lo dicho sobre el régimen pensional en su artículo 115 que intitula "Régimen Especial de los Educadores Estatales", dado el contenido de la norma, como ya se vio, realmente no consagra un régimen especial en materia de pensión de jubilación – derecho de los docentes. Así, esta ley no hizo otra cosa que ratificar el régimen de jubilación establecido en el momento, lo que indica que la Ley 33 de 1985, seguía siendo la norma aplicable para los docentes nacionales. Además, las pensiones de jubilación de los docentes reconocidas en su tiempo al amparo de la Ley 6ª de 1945 o el D.L. 3135 de 1968 (antecesoras de la Ley 33/85) lo fueron bajo disposiciones "generales" de pensiones del sector administrativo, que no tuvieron carácter de especiales.».*

Ahora bien, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, «Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003 – 2006, hacia un Estado comunitario», estableció

> «*Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*

> *Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, (…).».*

La Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del anterior artículo, mediante la sentencia C–369 del 27 de abril de 2004, con ponencia del Magistrado Eduardo Montealegre Lynett, indicó:

> *«Ahora bien, un régimen especial se rige por normas propias, que son diversas de las reglas del régimen general, puesto que en eso consiste su especialidad. Igualmente esta Corporación ha señalado que un régimen de seguridad social es un sistema normativo complejo, en el que las diversas normas parciales adquieren sentido por su relación con el conjunto normativo global. Cada régimen especial es entonces un universo propio.*
> *Por ello, esta Corte ha concluido que, en principio, no es viable comparar aisladamente aspectos puntuales de un régimen especial de pensiones o de salud y el sistema general de seguridad social, por cuanto cada aspecto puede tener en cada régimen un significado parcialmente distinto. Así, una aparente desventaja en un punto específico del régimen especial frente al sistema general de seguridad social puede estar ampliamente compensada por unos beneficios superiores previstos por ese régimen especial en otros aspectos.*
> *Y por ello esta Corporación ha señalado con claridad que quienes se encuentren adscritos a un régimen especial de seguridad social, están obligados a someterse plenamente a su normatividad, sin que resulte válido reclamar la aplicación de los derechos y garantías reconocidas para el régimen común, pues no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica. Y es que admitir que una persona afiliada a un régimen especial pueda reclamar ciertos aspectos puntuales del régimen general de seguridad social implicaría la creación de una lex tertia, que sería un verdadero tercer régimen, compuesto por algunos aspectos del sistema general de seguridad social y otros del régimen especial, lo cual desfiguraría totalmente la regulación establecida por la Constitución y la ley en materia de seguridad social.».*

Al respecto el parágrafo transitorio 1° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, indica:

> *«Artículo 1°. (…)*
> *Parágrafo transitorio 1°. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta.*
> *(…).».*

Las disposiciones analizadas, prevén que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el magisterio en las normas vigentes con anterioridad al 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 del 2003, que no es otro que el dispuesto en la Ley 33 de 1985, *«por la cual se dictan algunas*

*medidas en relación con las cajas de previsión y con las prestaciones sociales para el sector público»,* que en su artículo 1º señala:

> *«ARTICULO 1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.*
> *(…)»*

Conforme lo anterior resulta claro establecer que a los maestros nacionales, nacionalizados y territoriales regidos por la Ley 33 de 1985, se les debe liquidar su pensión con el 75% de los factores que hayan servido de base para calcular los aportes durante el último año de servicio, tratamiento pensional aplicable para estos, siempre y cuando hayan servido durante su vida laboral como docentes oficiales por 20 años continuos o discontinuos y lleguen a la edad de 55 años de servicios.

**4.2 De la Sentencia de Unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado De 25 de abril de 2019**[6],

El Consejo de Estado definió el alcance de la sub-regla fijada en la sentencia de 28 de agosto de 2018[7], sobre los factores que deben incluirse en la liquidación de la mesada pensional bajo la Ley 33 de 1985, norma aplicable al personal docente vinculado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

La Sección Segunda del Consejo de Estado fijó la siguiente regla para liquidar las pensiones del personal docente vinculado con anterioridad a la Ley 812 de 2003, así:

> *"En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo"*

Para sustentar esta nueva interpretación, esa alta Corporación consideró:

---

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Sentencia del 25 de abril de 2019, C. P. César Palomino Cortés, Exp. 68001233300020150056 9-01
[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2018, C. P. César Palomino Cortés, Exp. 520012333002012-00143-01.

"*65. La regla que rige para el ingreso base de liquidación en la pensión de jubilación de los docentes es la prevista en la Ley 33 de 1985 en cuanto a periodo y factores. Lo que quiere decir que el periodo es el de un (1) año y los factores son únicamente los que se señalan en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 que modificó el artículo 3º de la Ley 33 de 1985.*

*66. Los docentes, como ya lo precisó la Sala, están exceptuados del Sistema General de Pensiones, por lo que no les aplica el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que establece un régimen de transición y fija reglas propias para el Ingreso Base de Liquidación al disponer que: "El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor según certificación que expida el DANE". Por la misma razón, tampoco les aplica la regla sobre Ingreso Base de Liquidación prevista en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 que fija en 10 años el periodo que se debe tomar para la liquidación de la mesada pensional.*

*67. En resumen, el derecho a la pensión de jubilación de los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981 nacionales y nacionalizados y de los nombrados a partir del 1 de enero de 1990, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 33 de 1985, se rige por las siguientes reglas:*

- ✓ *Edad: 55 años*
- ✓ *Tiempo de servicios: 20 años*
- ✓ *Tasa de remplazo: 75%*
- ✓ *Ingreso Base de Liquidación: Este componente comprende i) el período del último año de* ***servicio docente*** *y ii) los* ***factores*** *que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en la Ley 62 de 1985, que son:* ***asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio****"*

Dicho esto, la Sala extrajo dos reglas de unificación, así:

*"72. De acuerdo con el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente, y se deben tener en cuenta las siguientes reglas:*

*a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión*

*ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.*

*b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones."*

**4.3 De la Sentencia de Unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado De 3 de junio de 2021**[8]

El Consejo de Estado definió la procedencia del descuento efectuado para el servicio de salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, indicando que son procedentes los descuentos con destino a salud en el porcentaje del 12% señalado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, así como las normas que lo modifiquen, de las mesadas adicionales de junio y diciembre de los docentes.

Lo anterior por cuanto el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 les impuso el deber de contribuir con el aporte del 5% al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluso con la deducción de las mesadas adicionales. Más adelante, la Ley 812 de 2003, en el artículo 81, incrementó el porcentaje al 12%, al hacer remisión a las disposiciones generales de la Ley 100 de 1993, particularmente a los porcentajes de los aportes señalados en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, los cuales se deducen de todas las mesadas pensionales, incluso de las adicionales.

**4.4 De la Prima de Medio Año Contemplada en el Artículo 15, Numeral 2, Literal b, de la Ley 91 de 1989.**

Respecto de la prima de medio año, se debe precisar que los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, se refirieron a las mesadas pensionales adicionales en el sistema de seguridad social integral, así como en el precitado artículo 15 (numeral 2, letra b) de la Ley 91 de 1989, para los pensionados vinculados al Fondo Nacional

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Sentencia del 3 de junio de 2021, C. P. William Hernández Gómez, Exp. 66001333300020150030901(0632-18)CE-SUJ024-21

de Prestaciones Sociales del Magisterio. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-461 de 12 de octubre de 1995, manifestó:

> *"En el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, se dispone que los pensionados del Magisterio tienen derecho a la prima de medio año allí establecida, "adicionalmente" a la pensión de jubilación - pensión ésta que, de manera inmediatamente anterior, concede el mismo artículo para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981-. El monto de la prima de medio año del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es el mismo que el de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, ya que existe equivalencia entre "una mesada pensional" (monto de la prima de medio año de la Ley 91) y "30 días de pago de la pensión" (monto de la mesada adicional de la Ley 100), teniendo en cuenta que como mesada pensional se conoce aquel pago mensual (30 días) que recibe un pensionado en virtud de su derecho a la pensión. Los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1981 no se encuentran en una situación distinta a la de los pensionados a quienes se aplica el Sistema Integral de Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993, en lo referente a la obtención de algún beneficio que compense la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, pues mientras los primeros reciben la prima adicional de medio año (artículo 15 Ley 91 de 1989), los segundos reciben la mesada adicional (artículo 142 Ley 100 de 1993), que son prestaciones equivalentes. Sin embargo, es menester tener en cuenta que la prima adicional de medio año, establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sólo cobija a los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, mientras que el derecho a la mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100, luego de la sentencia C-409 de 1994, no está condicionado por aspectos temporales".*

Sin embargo, con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 (publicado en el Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005), que adiciona el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, se estableció en el inciso 8º del artículo 1º, que:

> *"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.".*

Y en el parágrafo transitorio 6º, lo siguiente:

> *"Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.".*

Así las cosas y conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional, donde advierte que el monto de la prima de medio año del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es el mismo que el de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, este Despacho concluye que, a partir del 25 de julio de 2005 (vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005), las personas que cumplieron con todos los requisitos para acceder a la pensión no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales

al año, es decir, se eliminó la mesada adicional o el monto de la prima de medio año (junio) contemplada en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989.

No obstante, conforme al parágrafo transitorio 3º del mencionado Acto Legislativo, se exceptuó transitoriamente de lo reglado en el inciso 8º del artículo 1 de la citada normatividad a aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año, esto es, la mesada adicional de junio o el monto de la prima de medio año y la de diciembre.

**5. Caso concreto.**

En el presente asunto de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso se encuentra acreditado que:

- La señora Tulia Aurora Moreno Jiménez nació el 2 de octubre de 1956.[9]
- La señora Tulia Aurora Moreno Jiménez prestó sus servicios desde el 16 de mayo de 1984[10].
- La señora Tulia Aurora Moreno Jiménez adquirió el estatus de jubilada el 2 de octubre de 2011[11].
- Mediante Resolución No. 2530 del 23 de mayo de 2012, la Secretaria de Educación del Distrito de Bogotá reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación a favor de la señora Tulia Aurora Moreno Jiménez, en cuantía de $1.879.259= que corresponde al 75% del promedio de los **salarios** devengados en el año de servicios anterior al cumplimiento de la fecha de estatus pensional[12].
- A través de Resolución 9409 del 26 de diciembre de 2016, se dio cumplimiento a un fallo judicial, a través del cual se ordenó *"reliquidar a partir del 3 de octubre de 2011 – inclusive – el valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación … en un monto igual al equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status pensional (3 de octubre de 2010 a 2 de octubre de 2011) incluyendo en ésta además de los factores correspondientes a la*

[9] Documento 25.4 2019-00506, Folio 12
[10] Documento 25.4 2019-00506, Folio 1 a 3
[11] Ibidem.
[12] Ibidem.

*asignación básica, prima de alimentación y prima de vacaciones, que ya fueron reconocidos, los siguientes prima especial y prima de navidad."*[13]

- El 4 de octubre de 2018, mediante Resolución 10066 fue reliquidada la pensión vitalicia de jubilación de la señora Tulia Aurora Moreno Jiménez, teniendo en cuenta que ésta se retiró el 29 de junio de 2018 e indicando que el valor de la reliquidación se encuentra calculado en el equivalente del 75% del salario promedio mensual devengado durante el último año de servicios a la fecha de su retiro definitivo.[14]
- El 11 de enero de 2019, a través de solicitud E-2019-4873, la señora Tulia Aurora Moreno Jiménez, solicitó que al momento de liquidar la pensión de jubilación se calcule con todos los factores salariales devengados en el año anterior y el reconocimiento y pago de la **prima de medio año**[15]
- El 4 de julio de 2019, a través de la Resolución 6415 la Secretaría de Educación del Distrito, negó la solicitud presentada por la aquí demandante el 11 de enero de 2019, relacionada con que se *"ajuste la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación, debido a que no se tuvieron en cuenta la totalidad de factores salariales"* [16]
- Mediante solicitud del 16 de julio de 2019 la aquí demandante solicitó fuere revocada la Resolución No. 6415 del 4 de julio de 2019, con la finalidad de que la demandada efectuara los descuentos a seguridad social sobre los factores salariales prima especial, prima de servicio y prima de navidad, igualmente solicitó el reconocimiento de la **prima de medio año**[17]**.**
- A través de la Resolución No. 7548 del 31 de julio de 2019 la Secretaria de Educación de Bogotá fue confirmada la Resolución No. 6415 del 4 de julio de 2019 al no encontrar factores adicionales para ser incluidos conforme la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019. Sin hacer pronunciamiento alguno respecto la prima de medio año.[18]
- El 16 de julio de 2019, mediante Radicado No. E-2019-116280, la aquí demandante solicitó fueren realizados los descuentos a seguridad social sobre la totalidad de factores salariales *sueldo, sobresueldo, horas extras, prima especial, prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad, etc.* que devengó durante su vinculación, aplicando la prescripción establecida en el articulo 86 de la Ley 788 de 2002.

[13]Documento 01. 2019-00503, Folio 40 a 42
[14] Documento 25.8 2019-00503 Folio 1 a 2
[15] Documento 01. 2019-00503 Folio 25 a 27
[16] Documento 01. 2019-00503, Folio 29 a 30
[17] Documento 01. 2019-00503, Folio 32 a 35
[18] Documento 01. 2019-00503, Folio 37 a 39

- Según el Formato Único para Expedición de Certificado de Salarios, los factores sobre los cuales cotizó Tulia Aurora Moreno Jiménez para seguridad social en los años 2017 y 2018 fueron: **sueldo, prima de alimentación y prima de vacaciones.**[19]

Conforme lo anterior advierte el Despacho que: *i.* la Secretaría de Educación de Bogotá el 4 de diciembre de 2018[20], certificó los factores salariales de la docente Tulia Aurora Moreno Jiménez, según los cuales percibió: sueldo, prima de alimentación, prima especial, prima de servicio, bonificación decreto, prima de vacaciones y prima de navidad. De los factores antes relacionados, la demandante acredita cotizaciones únicamente respecto del **sueldo, la prima de alimentación y la prima de vacaciones,** *ii.* la Secretaría de Educación de Bogotá mediante Resolución 10066 del 21 de noviembre de 2019 al establecer el valor de la pensión a reconocer tuvo en cuenta el promedio de los salarios devengados en el año de servicios anterior al cumplimiento de la fecha de estatus pensional, la prima de alimentación, la bonificación decreto y la prima de vacaciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandante adquirió su estatus pensional el **2 de octubre de 2011 y se retiró del servicio el 29 de junio de 2018**, la aquí demandada al momento de liquidar la correspondiente pensión debió acudir al listado de factores devengados entre el **29 de junio de 2018 y el 29 de junio de 2019** por la señora Tulia Aurora Moreno Jiménez y, siguiendo la postura fijada por el Consejo de Estado en sentencia de unificación de 25 de abril de 2019 de manera especial para el ramo docente, como aquella señalada para la interpretación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, la pensión debió reconocerse teniendo en cuenta los factores sobre los cuales se realizaron los aportes con destino a pensión, razón por la cual, no hay lugar a declarar la nulidad solicitada respecto la Resolución 6415 del 4 de julio de 2019, confirmada a través de la Resolución 7548 del 31 de julio de 2019, toda vez que la prestación fue liquidada con el 75% del promedio de lo cotizado en el último año teniendo en cuenta los factores sobre los cuales se realizaron aportes a seguridad social esto es, **el promedio de los salarios devengados en el año de servicios anterior al cumplimiento de la fecha de estatus pensional, la prima de alimentación, la bonificación decreto y la prima de vacaciones.**

[19] Documento 20.4 2019-00503, Folio 45
[20] Ibídem

No habiendo lugar a ordenar la inclusión de los demás factores salariales percibidos por la demandante, comoquiera que no obra dentro del plenario prueba alguna mediante la cual se acredite que la demandante realizó cotizaciones para seguridad social respecto de dichos ítems, además de no existir obligación legal alguna que indique que la entidad demandada debió realizar dicho descuento.

Ahora bien, respecto de la prima de medio año y suspensión de los descuentos por aportes a salud realizados sobre la mesada adicional de diciembre; desde ya advierte el Despacho que también habrán de despacharse desfavorablemente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la prima de medio año contemplada en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, equivale a la mesada adicional de junio (mesada 14), según lo razonado por la Corte Constitucional en sentencia C-461-95 y ésta fue eliminada con la promulgación del Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, para todas las personas que adquirieron el derecho a la pensión después del 25 de julio de 2005, esto es, cuando reunieron el requisito de edad y tiempo después de la mencionada fecha, como se observa del inciso 8º del artículo 1º del aludido Acto Administrativo; exceptuándose a aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011.

Aunado a que la demandante Tulia Aurora Moreno Jiménez, adquirió su estatus pensional el **2 de octubre de 2011 y se retiró del servicio el 29 de junio de 2018**, es decir, en una fecha posterior a la promulgación del Acto Legislativo 01 de 2005, que eliminó la mencionada mesada adicional o el monto de la prima de medio año, advirtiéndose además que a la demandante le reconocieron una pensión de jubilación por la suma de $2.818.148, monto que supera los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018[21] y por lo tanto, no tiene derecho al pago de la aludida prestación

De otra parte, teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia de unificación del 3 de junio de 2021, CP William Hernández Gómez, no le asiste a la demandante el derecho a que le sean reintegrados y/o suspendidos los descuentos por seguridad social (salud) sobre las mesadas pensionales adicionales, como se anotó en precedencia, puesto que dichos descuentos no son violatorios del ordenamiento

[21] El Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2018 fue de $ 781.116=

legal, y tampoco generan un trato desigual frente al monto cotizado por el régimen general, en base a que los descuentos del 12% general por cada mesada pensional, al igual que en las mesadas adicionales.

**6. Decisión.**

De conformidad con las consideraciones anteriores, en las cuales se estableció que no le asiste a la demandante el derecho a que su pensión sea reajustada ni al reconocimiento de la prima de medio año y que son procedentes los descuentos para salud a los pensionados por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como es el caso de la actora, se deberán negar las pretensiones.

**7. Costas.**

Considerando que no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso de la parte actora, y que los argumentos de la demanda estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso descontado los causados.

**CUARTO:** Reconózcase personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada a la abogada **Diana María Hernández Barreto**

identificada con cedula de ciudadanía no. 1.022.383.288 y T.P. 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al memorial poder obrante en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[22],**

**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**
JUEZA

[22] Correos electrónicos: colombiapensiones1@gmail.com; abogado23.colpen@gmail.com; t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**054**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e924381214a416fe06ff04dd5209cf4e003d090db3bbe7f02e270850c956cf**
Documento generado en 06/07/2022 10:29:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**